Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO.
Sincé-Sucre, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE SAN BENITO ABAD S.A E.S.P.
RADICACIÓN: 707423189001-2018-00162-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1º. Resolver la solicitud de nulidad presentada por el doctor FABIAN RESTREPO GONZALEZ, apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., con fundamento en los artículos 29 de la constitución política y la inaplicación del artículo 164 del C.G.P.

II. HECHOS

2.1. EL doctor FABIAN RESTREPO GONZALEZ, apoderado judicial de la EMPRESA DE AGUAS DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., con fundamento en los artículos 29 de la constitución política y la inaplicación del artículo 164 del C.G.P., solicita nulidad desde el auto que libro mandamiento de pago inclusive, y subsidiariamente en forma parcial a partir de la notificación personal de la demanda y de los autos que integran el mandamiento de pago; aseverando que el título ejecutivo está integrado por documentos que carecen de eficacia jurídica, y que por ende no puede servir de presupuesto para que libre mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como título ejecutivo complejo; tiene puesto la nota de autenticidad que expresa que, son fiel y primera copia que se expide de su original que reposan en los archivos de la empresa por uno de los demandantes, o sea el JEFE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, señor TEOBALDO BELTRÁN BENITEZ, sin ser el funcionario competente como lo afirman en la demanda, lo cual es un acto de mala fe.

Aclara que, no hace alusión a la presunción de legalidad de los actos administrativos o a las irregularidades que eventualmente pudieren cometerse en su expedición, sino a quién sin tener la competencia para ello quiso darle eficacia a las copias de los actos aportados. Alega, que si bien estos actos administrativos gozan de presunción de legalidad; también esta investido de facultades para hacer las averiguaciones preliminares para la expedición del auto que libro mandamiento, debido a que, el hecho de que uno de los demandantes participara en la expedición de los documentos aportados, debió ser asumido como un indiscutible conflicto de intereses, que ameritaba la constatación que la producción de los mismos fuera regular.

2.2. Al escrito de nulidad se le dio traslado por secretaría, de conformidad con el artículo 110 y 129 del C.G.P., el cual fue descorrido por el apoderado judicial del demandante, quién manifestó, que se encuentran ante la ejecución del pago de unas obligaciones dinerarias de carácter laboral, originadas por el no pago de unos salarios y prestaciones sociales a un empleado, que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales; no recibió pago de sus salarios que por ley corresponde como retribución al servicio prestado, y que debido al no pago de las obligaciones laborales, inició el presente proceso ejecutivo laboral teniendo como título de recaudo las copias auténticas de las nóminas de los meses adeudados al demandante, correspondiente al año 2015, y de las resoluciones que reconocen las prestaciones sociales, que fueron

debidamente reconocidas por la empresa demandada, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles que cumplen con la ritualidad del artículo 422 del C.G.P.

Manifiesta que, no es procedente el aceptar lo que manifiesta el apoderado de la parte demandada en la solicitud de nulidad, al decir que esos documentos carecen de eficacia jurídica y por ende no pueden servir de presupuestos para adelantar este proceso ejecutivo. Alega que, debe predicarse la mala fe quién quiere desconocer que el señor TEOBLADO BELTRAN BENITEZ, además de ser el jefe administrativo y financiero de la entidad demandada en ese momento; era también el tesorero pagador de la misma, por lo tanto era la persona habilitada legalmente para tener bajo custodia las órdenes de pagos; con sus respectivos soportes de las deudas que tiene pendiente por pagar la entidad de demandada. Por lo que puede dar fe de que esos documentos son fiel copia del original que reposa en esa dependencia. Hace mención al artículo 422 del C.G.P., en lo referente al título ejecutivo equivalente a documento que presta merito ejecutivo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor que contenga en documentos que provengan del deudor, que constituyen plena prueba contra él, lo cual acontece en el presente caso por lo que no está llamada a prosperar esta excepción, y reitera que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la ley y esto implica considerar que salvo que la ley lo diga, un determinado documento tendrá merito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley, en consecuencia no existe una violación al debido proceso, como quiera que los documentos presentados como título ejecutivo integran el título complejo completo de las obligaciones que se demanda ya que fueron debidamente reconocidas por la entidad demandada.

Dice, que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en solicitar que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Y declara que este no presentó excepciones de mérito en los términos legales, por lo que solicita negar la misma y seguir adelante con el proceso ejecutivo laboral.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Artículo 29 Constitución Política de Colombia: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..".*

.

3.2. El artículo 14 C.G.P*. Dispone: Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código…".*

3.3. El artículo 164 C.G.P*. Dispone: Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*.

3.4. Artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone: *Título ejecutivo. Para efectos de este código, constituyen título ejecutivo: …4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

3.5. Artículo 100 C.P.L., "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva

de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

3.6. Por su parte nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 041/ 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en uno de sus apartes: *"…Que el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es ***expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es* ***clara*** *cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es* ***exigible*** *cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.*

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser ***singular o simple****, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o* ***complejo*** *cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales..."*

3.7. En criterio de este juzgado, con respaldo de las normas establecidas en los diferentes códigos procesales, y la jurisprudencia citada, que el titulo ejecutivo es uno o varios documentos que representan la declaración del deudor de una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole a este un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación, clara, expresa y exigible, que tiene que ser satisfecha de forma inmediata mediante un proceso ejecutivo laboral.

Que en el caso de estudio; el señor ALCIDES JAVIER HERNANDEZ AGAMEZ, mediante apoderado judicial acudió a este despacho, interponiendo demanda ejecutiva laboral para que librara mandamiento ejecutivo contra la EMPRESA DE AGUAS DE SAN BENITO ABAD, toda vez que dicha empresa mediante varias resoluciones le reconoció unos derechos ciertos e indiscutibles a los cuales tenía derecho por haber laborado en la misma, a lo que esta judicatura luego de estudiar el titulo ejecutivo complejo; encontró que los documentos aportaos por el demandante cumplía con todos los requisitos exigidos por los artículos 100 del C.P. del T. S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., por lo que resolvió mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018, librar mandamiento ejecutivo contra dicha entidad, por concepto de las obligaciones de las acreencias laborales adeudadas como son el salario de los meses de noviembre y diciembre del año 2015 al demandante.

Este Despacho no observa violación al debido proceso, ni que se haya dejado de aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., razón por lo que a la parte demandada no se le ha coartado su derecho de defensa, quien lo ha venido ejerciendo; así mismo se han estudiado las pruebas que oportunamente han sido allegadas al proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica. De la misma manera observa este Despacho, que el apoderado de la entidad demandada se contradice en cuanto a que no desconoce la presunción de legalidad que tienen los actos administrativos expedidos por dicha entidad sino que quien sin tener la competencia para ello quiso darle eficacia a las copias los actos aportados, con la nota que son fiel copia de la original, visto el manual de funciones de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO

ABAD, tiene unas funciones comunes a los Directivos como es que estos garanticen la integridad, la autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo, y ser responsable de su organización y conservación. Y como dentro de sus funciones específicas el JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO tiene que verificar la liquidación de la nómina y de las prestaciones sociales de los servidores públicos de la empresa, así como la oportuna liquidación seguridad social y transferencia de cuotas patronales; efectuar los pagos de las cuentas por pagar; manejar la caja menor sus respectivos recibos facturas y libros; expedir y firmar los certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales que le fueron solicitados, y que constituyen las reservas para facturas obligaciones del presupuesto por adquirir y los que se expidan previamente a su legalización. Estudiadas estas funciones observa que el señor TEOBALDO DEL CRISTO BELTRAN BENITEZ quien fungía como jefe administrativo y financiero para la época, estaba facultado para darle eficacia a dichos actos.

De la misma manera esta judicatura advierte que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., dispone de manera expresa que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos formales del título, que no haya sido alegada por el demandado mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, que en el presente caso lo propuso de manera extemporánea y fue negado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018.

Además de lo anterior, observa el Despacho que las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G. del P., no encontrándose la inconformidad señalada por el peticionario en ninguna de las señaladas.

En consecuencia el Juzgado no decretara la nulidad solicitada, confirmando la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretara la nulidad solicitada y se CONFIRMA la providencia de fecha 19 de septiembre de 2018 que libró mandamiento de pago. .

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: Pase al Despacho para lo pertinente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH